

ENSAYOS GLOBAL BUSINESS CIRCUIT



GLOBAL BUSINESS
CIRCUIT

DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN JUICIO DE DIVORCIO, DE QUIEN DEMANDA EL DIVORCIO (ESPOSA O ESPOSO), POR HABERSE DEDICADO AL HOGAR. Conforme a la Código Civil de Guanajuato.

Irapuato, Gto. 01 de Abril de 2024

Jesús Alfonso Mosqueda Juárez
Presidente del Consejo Directivo IIJAC

1ª Publicación

01 de Abril de 2024

Obra publicada por la
Coordinación General de Investigación Jurídica Documental de la
Institución de Investigaciones Jurídicas, A. C.

Publicado en la sede del Corportivo
de la Institución de Investigaciones Jurídicas, A. C.
en Paseo de las Fuente No. 1645,
Fraccionamiento Villas de Irapuato, en Irapuato, Gto. México

Prohibida su reproducción parcial o total de esta obra
Sin autorización de la Institución.

IIJAC

**DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN JUICIO DE
DIVORCIO, DE QUIEN DEMANDA EL DIVORCIO (ESPOSA O
ESPOSO), POR HABERSE DEDICADO AL HOGAR.
Conforme a la Código Civil de Guanajuato.**

Uno de los escenarios que son constantes en la época contemporánea, dentro del tema de la Familia, son los divorcios, el cual es el acto que se realiza ante los tribunales para dar por terminado el contrato civil de matrimonio.

En años o décadas pasadas, lograr el éxito en un juicio de divorcio era muy difícil, pues tenía que acreditarse la causa por la cual la esposa o el esposo pedía el divorcio necesario. Para ello, los jueces eran muy especiales en sentenciar el divorcio a favor de quien lo pedía.

Esto sucedía, porque el Estado tenía la obligación de velar por las familias en México, y consideraban que una forma en destruir la familia era mediante el divorcio. Es por eso, que las causas de divorcio eran rigurosas y además muy complejas para demostrarlas ante el Tribunal. Eran más los juicios de divorcio que se perdían, frente a los que se ganaban.

Hoy en día, solo bastó una década para relajar esta misión del Estado, cambiando por completo toda visión sobre el tema, en total extremo; pues es muy sencillo que los cónyuges se divorcien, pues hasta se consideran como inconstitucionales las causas de divorcio que regulan los Códigos Civiles, porque atentan al libre desarrollo de las personas (cónyuge que se desea divorciar); de tal manera, que solo se requiere manifestar la persona que demanda el divorcio, su deseo en dar por

terminado el matrimonio, sin existir inclusive, causa alguna, para que el juez ordene la disolución del vínculo matrimonial.

Y no solo este tema del divorcio ha tenido evolución en cuanto a su desarrollo práctico, sino que también el tema del “dinero”, es decir, el derecho al pago que tiene la esposa cuando decide divorciarse.

El Código civil del Estado de Guanajuato, establece que cuando un esposo o esposa (cónyuges), demanda el divorcio, cualquiera de ellos, podrá demandar además una compensación económica el cual podrá ser de hasta el 50% calculado sobre los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

Pero esto podrá ser posible, siempre y cuando los cónyuges estén casados por el régimen de separación de bienes; y además, quien demanda, siempre se haya dedicado en especial al hogar (desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, etc.).

Cabe resaltar, que El Juez, al resolver la demanda, va a tomar en cuenta, el tiempo que duró el matrimonio, así como los bienes con que cuenten los cónyuges; y lógicamente tomará en cuenta sobre la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Es decir, mientras más años haya durado el matrimonio, más es la compensación que recibirá la persona que demanda. Pero no podrán afectarse aquellos bienes que haya adquirido el cónyuge demandado(a) por medio de algún juicio sucesorio o testamento, así como aquellos adquiridos por donación.

Sobre la validez de este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorga validez Constitucional a este tema y al artículo que regula este tema, mediante una Tesis que a continuación transcribimos:

Época: Décima Época

Registro: 2018651

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXXV/2018 (10a.)

Página: 313

DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El artículo citado prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes como compensación, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es que el cónyuge solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con el mercado laboral, como son opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos.

Amparo directo en revisión 4906/2017. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y por analogía, puede ser aplicada la siguiente Jurisprudencia que también emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es el mismo tema que se estudia:

Época: Décima Época

Registro: 2004222

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 50/2013 (10a.)

Página: 492

DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.

El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no

quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

Bajo todo este contexto, nos atrevemos en decir, que “...es *más barato casarse que divorciarse...*”, porque esto solo es la compensación a

favor del cónyuge que demanda el divorcio, pero todavía faltaría comentar, la pensión de alimentos, etc.

IJAC

Institución de Investigaciones jurídicas, A. C.
Oficina Corporativa en
Paseo de las Fuentes No. 1645,
Fraccionamiento Villas de Irapuato;
Irapuato, Guanajuato; México.

IJAC